

RESOLUCIÓN N°. 00141 DE 2011
(08 FEB. 2011)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL,
SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 002441 de fecha 31 de Diciembre de 1991, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, reglamentó la corriente de aguas de uso público denominada Quebrada Maluisa.

Que mediante Resolución No 02438 de fecha 18 de Septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA estableció restricciones en la utilización de los caudales de agua de uso público que discurren por el Departamento de La Guajira, señalando que no podrán disponer de los caudales otorgados para regar cultivos de arroz entre otros, durante la época de estiaje o escasez, que se prevé entre el 15 de Diciembre de cualquier año y el 30 de Marzo del año inmediatamente siguiente.

Que mediante Resolución No 0001727 de fecha 14 de Julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, modificó la Resolución No 2438 de 18 de Abril de 2002, prohibiendo el cultivo de arroz entre otros, durante la época de estiaje o escasez, que se prevé entre el 1 de Enero y el 31 de Julio de cualquier año.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, recibió denuncia de los impactos ambientales causados por la siembra del arroz en el Municipio de Dibulla, al igual que la violación de la veda de siembra de arroz en primer semestre dando como resultado la afectación de la sobrevivencia de la fauna silvestre, principalmente de avifauna, por la contaminación de las aguas y uso de venenos en semillas en el predio río Claro, ubicado sobre la troncal del Caribe – Corregimiento de la Punta de los Remedios.

Que atendiendo la denuncia realizada sobre la problemática del cultivo de arroz en el Municipio de Dibulla, funcionarios de CORPOGUAJIRA realizaron visita de inspección ocular a predios ubicados en zona rural del Municipio de Dibulla – La Guajira, por lo que mediante Resolución No 0001674 de fecha 10 de Julio de 2008, impuso a los señores MOISES HENRIQUEZ, MARITZA RODELO, ANTONIO MEJIA, ISAAC SUAREZ, JUAN CAMPO, LUIS EMILIO CORONADO, CARMEN VILLAR y ARMANDO DE JESUS REYES, en su condición de propietarios de los predios Mis Placeres, Santa Rita, El Abra, El Infierno, La Catalina, El Corral, Sector Casa Aluminio y La Esperanza, medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la captación de agua y riego de cultivos de arroz en la zona de río Jerez, más concretamente en los predios del río Claro.

APERTURA DE INVESTIGACION

Que mediante Auto N° 068 de fecha 2 de Marzo de 2009, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOGUAJIRA abrió investigación ambiental en contra de los agricultores propietarios y/o arrendatarios de los predios localizados en río Claro, Santa Rita de Jerez y Mingueo – Municipio de Dibulla – La Guajira, que se describen a continuación, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, y a la omisión de las directrices dadas por la Corporación como máxima autoridad ambiental al disponer de los caudales otorgados para regar cultivo de arroz entre otros, durante la época de estiaje o escasez.

- El señor ANTONIO GARCIA, tiene sembrada 90 has en diferentes predios arrendado discriminado de la siguiente manera:

- Finca el ABRA de propiedad de ANTONIO MEJIA ubicada en Santa Rita de Jerez 54 has.
 - Predio de ELVIS MARIELA REDONDO, ubicada en Santa Rita de Jerez 4 has.
 - Predio de GABRIEL ANGULO, ubicada en Santa Rita de Jerez 4 has.
 - Predio de ISAAC SUAREZ, ubicada en Santa Rita de Jerez 14 has.
 - Predio de HIPOLITO CUISMA, ubicada en Santa Rita de Jerez 14 has.
- El señor SAUL SOTO tiene sembrada 14 has en los siguientes predios:
- Predio de ALBERTO BARROS, ubicado en Santa Rita de Jerez 10 has.
 - Predio de JUSTA MURGAS DE BALLESTEROS, ubicado en Santa Rita de Jerez 4 has.
- El señor HERNANDO FERNANDEZ tiene sembrada 13 has en los siguientes predios:
- Predio de DENCIL MARTINEZ ubicado en Santa Rita de Jerez 3 has.
 - Predio de MERARDO LLERENA ubicado en Santa Rita de Jerez 10 has.
- El señor JOAQUIN GARCIA, está sembrando 40 has, en el predio del señor CRISTIAN MONTERO ubicado en Mingueo.
- El señor MOISES HENRIQUEZ GOMEZ sembró 40 has, en la finca la Verdad en la vereda de Campana Viejo.
- El señor JUAN DE DIOS BELTRAN, sembró 8 has, en predio de DENCIL RUIZ en Cuatro Vereda.

Que el precitado acto administrativo fue notificado en diferentes fechas, personalmente y por edicto a los presuntos infractores, cumplimiento de esta manera con la etapa procesal de notificación, de conformidad con la normatividad.

PLIEGO DE CARGOS.

Que a través del Auto antes mencionado se formuló el siguiente pliego de cargos:

Primer Cargo: Presuntamente por haber o estar disponiendo de los caudales otorgados para regar cultivos de arroz entre otros, durante época diferente a la autorizada por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, mediante Resolución No. 2438 de 2002 modificada por Resolución No 0001727 de 2008.

Segundo Cargo: Presuntamente por estar captando de manera ilegal aguas, sin haber mediado autorización previa por parte de esta Corporación, violando de esta manera lo consagrado en los artículos 28, 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978.

FUNDAMENTOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES (DESCARGOS)

Que encontrándose vencidos los términos legales para la presentación de descargos, allegaron documentos los señores ISACC SUAREZ y JUAN DE DIOS BELTRAN quienes fuesen notificados personalmente el día 2 de Abril de 2009, siendo sus escritos radicados los días 14 y 16 del mismo mes y año, consagrando lo siguiente:

ISACC SUAREZ: “*Yo como propietario de una parte de tierra de Abra arrendé al señor Antonio García el 10 de Septiembre de 2007, en ese momento el predio se encontraba desocupado ya que no podía seguir la siembra del plátano por el robo frecuente y creciente del mismo*”.

JUAN DE DIOS BELTRAN BEJARANO: “*...se me está coartando el derecho de realizar un determinado oficio, como se infiere en el artículo 26 de la Constitución Nacional, al manifestar que toda persona es libre de escoger profesión u oficio*”.

Mi único oficio es la agricultura y como tal me dedico a la siembra de arroz, pero debido al taponamiento del canal del riego por la invasión de la maleza, no se pudo sembrar en la fecha determinada por la Corporación Autónoma

regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA con relación a los actos administrativos expedidos para lo pertinente y además por ser mi único medio de subsistencia y no generarse utilidad alguna, se procedió en el momento propicio a regar el glifosato cuyo producto tiene por finalidad acabar con las malezas que impiden un reguío o una determinada siembra con relación al cultivo de que se trate”

PERIODO DE PRUEBA

Que esta administración recibió documentos firmados por los señores ISAAC SUAREZ y JUAN DE DIOS BELTRAN BEJARANO, los cuales se convierten en escritos explicativos de la situación presentada, sin solicitar prueba alguna dentro del proceso que se adelantaba.

Que la normatividad es clara al consagrar los presupuestos a tener en cuenta para la apertura del periodo probatorio:

Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductencia, pertinencia y necesidad.

- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción.

Que no fueron solicitadas pruebas por parte de los investigados, así como tampoco se abrió el periodo probatorio por parte de la administración, pero es menester aclarar que fueron de suma importancia los informes técnicos presentados por los funcionarios, previa visita de inspección al sitio de interés, los cuales se detallan más adelante.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CORPORACION

- Visita de Seguimiento Ambiental.

Que en cumplimiento de las funciones de la Corporación, funcionario comisionado de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento ambiental el día 25 de Enero de 2010, a los predios donde se realiza la actividad de siembra de arroz riego ubicados en la Troncal del Caribe – Municipio de Dibulla – La Guajira, con el propósito de verificar si están cumpliendo con la Resolución No 01727 de 2008, quedando plasmado en el Informe Técnico de fecha 26 de Enero de 2010, así:

“La visita de seguimiento se efectuó en compañía de un funcionario de la Umata del municipio de Dibulla, en la cual se visitaron los predios de río Claro, Santa Rita de Jerez, Agua Dulce, Mingueo (predios de Gecelca), predios de Puerto Brisas y el Mamey, donde existe la mayor cantidad de área sembrada de arroz en el municipio de Dibulla.

En el recorrido se constató que la gran mayoría están en proceso de recolección y manifiestan su interés de cumplir con lo estipulado en la Resolución 1727/2008 emitida por la Corporación, solo un productor en la región del Mamey se encuentra preparando la tierra para sembrar tres hectáreas de arroz, el cual se les explicó los alcance de la resolución y el porque no debe sembrar y se le solicitó de manera tajante no continuar con la preparación de la tierra so pena de ser sancionado, si hace caso omiso al llamado de atención que se le hizo a través de los funcionarios que realizaron la visita, ya que perjudica de esta manera a los demás productores de la región ya que construyó un canal paralelo del arroyo “alarga la vida” afluente del río lagarto que no posee suficiente caudal para realizar esta siembra.

Las visitas se realizaron a los siguientes agricultores del cultivo de arroz:

Predio Santa Rita de Jerez

Nombre: Maritza Rodelo

Area sembrada: 7 Has

Situación: Sembrada octubre del 2009 proximo a recolectar

Nombre: Juan de Dios Beltran

Area sembrada: 8 Has

Situación: Sembrada Noviembre 2009 proximo a recolectar

Nombre: Saul Soto

Area sembrada: 3 Has

Situación: Actualmente se encuentra cosechando.

Nombre: Alberto Barros

Area sembrada: 4 Has

Situación: Area sembrada en Octubre del 2009. En espera de corte.

Predio Agua Dulce

Nombre: Issac Suarez

Area sembrada: 6 Has

Situación: En recolección.

Predio El Mamey

Nombre: Ramón Herrera

Area sembrada: Se encuentra preparando tierra para sembrar 3 Has el cual se les hizo el llamado de atención para que no continuaran con las labores de siembra, además están tomando el agua del arroyo "a larga vida" que es un afluente del río Lagarto, el cual no posee el caudal suficiente para esta clase de cultivo.

Predio de Cristian Montero – Mingueo

Nombre: Ramón Herrera

Area sembrada: 10 Has

Situación: En recolección.

Predio Puerto Brisa

Estos predios se encuentran enmalezado, predio que anteriormente eran sembrados de arroz.

Predio río Claro

Nombre: Moises Henriquez Gomez

Área sembrada: 40 Has

Situación: Área sembrada en Octubre de 2009, en estos momentos están terminando de cosechar.

Los pequeños usuarios del predio río Claro están cosechando las áreas sembradas el año anterior y se comprometieron a no sembrar en el presente semestre para dar cumplimiento en lo estipulado en el artículo 1 de la resolución No 01727 de 2008 de CORPOGUAJIRA.

- Informe de visita de inspección ocular sobre el cultivo de arroz.

De acuerdo a las funciones ejercidas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, se realizó visita de inspección dentro de la investigación que se adelanta a los predios establecidos en el Mamey, Agua Dulce en la región del cequión, predios de Santa Rita de Jerez y río Claro.

Sector vereda EL Mamey:

Se encontró un cultivo de arroz de aproximadamente un mes de sembrado, en una extensión de 5 hectáreas, el cultivo se desarrolla en los predios de

propiedad del señor RAMON HERRERA. El agua para el regadío del mencionado cultivo es captada del río "Alarga vida" afluente del río Lagarto, a través de una acequia que en la primera visita realizada en el mes de enero de 2010 no tenía el caudal necesario para realizar la siembra como se le hizo saber en esa oportunidad y haciendo caso omiso al primer llamado sembró cinco (5) hectáreas, violando lo dispuesto en la Resolución 1727 de 2008.

Sector corregimiento de Mingueo:

Se realizó un recorrido por la vía que conduce a la termoeléctrica GECELCA y se encontró un cultivo de arroz en ambos lados de la vía en una extensión de 34 has, el cultivo tiene 2 meses de sembrado, el lote donde se desarrolla el cultivo es de propiedad del señor CRISTIAN MONTERO y el dueño del cultivo es el señor ARNULFO SUAREZ, el agua es captada del río Cañas a través de una acequia propia para regar única y exclusivamente los predios mencionados.

Sector de Agua Dulce – El Sequión y La Olga:

En este sector se encontró un cultivo únicamente en los predios de Agua Dulce en una extensión de 17.5 hectáreas en diferentes lotes, el primero de 4.5 que habían sido recolectado recientemente, un lote de 5 has lista para recolectar y por último un lote de 8 has con tres meses de edad, tanto el predio como el cultivo son de propiedad de ISAAC SUAREZ.

Sector Santa Rita de Jerez y río Claro:

El día 15 del mismo mes y año, se continuó el recorrido por el sector de Santa Rita de Jerez en la que se visitaron diferentes predios en compañía del ingeniero agrónoma Saúl Soto. Durante la visita se encontraron dos lotes de cultivos que ya habían sido cosechado a principio del mes de abril, el primero de una extensión de 14 has cuyo predio es de propiedad del señor ANTONIO MEJIA y cultivó el señor OSWALDO BOSA y el segundo lote de 50 has de propiedad del señor ISAAC SUAREZ y cultiva el precitado señor BOSA, es preciso anotar que estos cultivos no violaron la resolución puesto que fueron sembrados en el semestre inmediatamente anterior, así se haya recolectado en los primeros meses del presente año.

En el sector de río Claro no se encontró cultivo alguno de arroz, solo se observó un pequeño lote de menos de 3 has que se estaba preparando el terreno para dicho cultivo.

Sector Campana Cuatro – vereda Dibulla:

En la finca "La Verdad" a orilla de la vía se encontró dos lotes de 6 y 4 has, el primero estaba sembrado y sin germinar aún y el segundo con el terreno preparado para realizar la siembra, tanto el terreno como el cultivo son de propiedad del señor MOISES HENRIQUEZ GOMEZ.

Concluye el funcionario:

La siembra de arroz riego, por ser un cultivo semestral de tres a cuatro meses, no siempre van a aparecer los mismos productores puesto que la gran mayoría de estos son arrendatarios y hoy pueden sembrar en un lote, como no pueden continuar con la siembra en los períodos siguientes, de esta manera pueden variar de un semestre a otro.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia

con los artículos 79 y 80 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

El Decreto 2811 de 1974 establece en algunos aparte lo siguiente:

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, aplicable al caso en estudio, estableció que aquellos procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la mencionada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que realizándose la apertura de la investigación y formulación de cargos mediante Auto No 068 de 2 de Marzo de 2009, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario culminarlo con el procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1984.

ANALISIS JURIDICO DE LA ENTIDAD

Que obra dentro del expediente la denuncia realizada sobre la problemática del cultivo de arroz en el municipio de Dibulla, así como los informes de visita ocular de fechas 26 de Enero y 16 de Abril de 2010, en donde se constata la afectación ambiental causada por disponer de los caudales otorgados para regar cultivos de arroz entre otros, durante la época de estiaje o escasez consagrado mediante la Resolución No 01727 de 2008 emanada de esta Corporación.

Que dichos informes de visitas, se constituyen para esta Corporación en prueba fehaciente de la infracción ambiental y de la violación a los lineamientos dados por CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 01727 de 2008 y al Decreto 1541 de 1978 en sus artículos 28,30 y 36 al estar captando de manera ilegal aguas, sin haber mediado autorización previa por parte de esta entidad.

Que durante el desarrollo de las visitas quedó demostrado, cuales son los cultivadores que incumplieron la Resolución 01727 de 2008, así como también se evidenció quienes sembraron en época permitida, encontrándose en la etapa de recolección, por lo que quedarían exonerados de los cargos formulados en este proceso.

Que con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación procede a ratificar los cargos formulados de acuerdo con los argumentos y fundamentos en los cuales abrió investigación a los cultivadores a que hubiese lugar.

Que a efectos de la imposición de la sanción ambiental correspondiente a multa y a la aplicación de medidas compensatorias, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, debe tener en cuenta los siguientes criterios tales como: Beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad económica del infractor, entre otros, tal como se consagra en el Decreto 3678 de fecha 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

CALIFICACION Y SANCION

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, decretadas y practicadas las pruebas, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrieron los cultivadores objeto de esta investigación, al haber o estar disponiendo de los caudales otorgados para regar cultivos de arroz entre otros, durante época diferente a la autorizada por la Corporación mediante Resolución No 001727 de 2008 y estar captando de manera ilegal aguas sin haber mediado autorización previa por parte de la autoridad ambiental de la jurisdicción.

A pesar de que la normativa colombiana en lo ambiental, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

En materia ambiental el profesor Andrés Betancourt Rodríguez, quien en relación con el grado de detalle de la tipificación en materia ambiental ha sostenido que:

"(...) En este Derecho podemos encontrar leyes que tipifican las infracciones, por un lado, de manera genérica e indeterminada y por otro lado, las que lo hacen de manera detallista. Si aquella manera de tipificar habilita a la Administración con un amplio margen de discrecionalidad, esa otra conduce a la ineeficacia; (...) Nos encontramos ante una suerte de norma tipificadora en blanco, porque calificar una determinada conducta como infracción se deja a la voluntad de la Administración por cuanto que es ella la que ha de establecer no sólo cuándo una determinada conducta encaja en el tipo sino también definir el mismo tipo y fijar cuándo y qué contravención a lo establecido en la ley es una infracción; (...)"

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento a la misma.

Que en este orden de ideas es pertinente analizar algunos factores a tener en cuenta:

Tipo de sanción: Con base en las características de los infractores, el tipo de infracción y la gravedad de la misma, la sanción a imponer se encuadra en: *Multas diarias hasta por 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Decreto 1594 de 1984)*

Infracción: De acuerdo con los cargos formulados que se confirma, el tipo de infracción en que incurrieron los cultivadores objeto de este proceso corresponde al incumplimiento de la Resolución No 01727 de 2008 emanada de esta entidad, así como la no obtención de permisos para la captación de agua para el riego del cultivo, por lo cual la multa única en SMMLV corresponde a 10 SMMLV.

Grado de afectación ambiental: La afectación ambiental como consecuencia de la conducta dañosa en contra de los caudales otorgados para regar cultivos de arroz durante época diferente a la autorizada.

Tipo de incumplimiento: El tipo de incumplimiento esta enmarcado en el hecho de no acatar lo establecido en la Resolución No 01727 de 2008.

Circunstancias Atenuantes: Se considera que no existen, ya que no hubo confesión por parte del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ni mitigación del daño por iniciativa propia, ni compensación o corrección del perjuicio causado, así como tampoco que la infracción cometida no hubiese afectado el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el cobro de las sumas de dinero exigibles las entidades públicas del orden nacional, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, señala:

"ARTÍCULO 112. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LAS ENTIDADES NACIONALES. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación." (Concuerda con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009).

La multa única se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2011 (\$535.600), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción. Para definir el número de SMMLV se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables e infracción a normas sobre aprovechamiento de recursos naturales. Para el caso que nos ocupa, se infringió la Resolución No 01727 de 2008 así como el Decreto 1541 de 1978 en sus artículos 28, 30 y 36.

Que en consideración a que la multa tasada fue calculada con base en el salario mínimo mensual vigente para el año 2011, CORPOGUAJIRA impondrá una sanción consistente en un valor correspondiente a 10 SMLMV equivalente a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.356.000).

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrieron los cultivadores de la zona, al no acatar lo ordenando en el acto administrativo emanado de esta entidad.

Que con todo lo expuesto se concluye que CORPOGUAJIRA determinó que efectivamente los señores MOISES HENRIQUEZ, ANTONIO GARCIA, SAUL SOTO, CRISTIAN MONTERO violaron lo establecido en la Resolución No 01727 de 2008 así como el Decreto 1541 de 1978 en sus artículos 28, 30 y 36, siendo exonerados de responsabilidad los señores HERNANDO FERNANDEZ y DENCIL RUIZ.

Que se hace necesario mencionar que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA observó la necesidad de efectuar algunas modificaciones en la reglamentación para el cultivo de arroz entre otros, por lo que mediante Resolución No 0001721 de fecha 19 de Julio de 2010 “*Por la cual se modifica la Resolución No 001727 de 14 de Julio de 2008 y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su Artículo Primero, que los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca del río Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, se le permita el periodo de cultivo desde el 15 de Abril al 30 de Septiembre, quedando el periodo de estiaje desde el 15 de Enero al 15 de Abril de cualquier año.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – ambiental contra agricultores propietarios y/o arrendatarios de los predios localizados en río Claro, Santa Rita de Jerez y Mingueo – Municipio de Dibulla – La Guajira, responsables de los cargos formulados mediante Auto No 068 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa a los señores MOISES HENRIQUEZ, ANTONIO GARCIA, SAUL SOTO, CRISTIAN MONTERO, por desconocimiento de los preceptos jurídicos señalados en la Resolución No 001727 de 14 de Julio de 2008 y a los artículos 28,30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, violando con ello la normatividad ambiental vigente y ocasionando el deterioro del medio ambiente y demás recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, impóngase a cada uno de los señores MOISES HENRIQUEZ, ANTONIO GARCIA, SAUL SOTO, CRISTIAN MONTERO, una sanción consistente en 10 SMLMV lo que equivale a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.356.000), de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por el riego de cultivo de arroz entre otros, durante época diferente a la autorizada por CORPOGUAJIRA, así como la captación ilegal de aguas sin previos permisos emanados de la autoridad ambiental, según las pruebas y hechos de que trata la parte motiva del presente acto

administrativo y que hacen parte integral del expediente que reposa en la Subdirección de Calidad Ambiental de esta entidad.

PÁRAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago CORPOGUAJIRA iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Exonerar de responsabilidad a los señores HERNANDO FERNANDEZ y DENCIL RUIZ por el riego de cultivos en época permitida por la autoridad ambiental.

ARTICULO QUINTO: CORPOGUAJIRA, se reserva el derecho de realizar visitas a los sitios de interés, cuando lo considere necesario, así como el inicio de las acciones legales en caso de incumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0001721 de fecha 19 de Julio de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y Subdirección Administrativa y Financiera para las acciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar a los señores MOISES HENRIQUEZ, ANTONIO GARCIA, SAUL SOTO, CRISTIAN MONTERO, HERNANDO FERNANDEZ y DENCIL RUIZ.

ARTICULO OCTAVO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de La Guajira, o a su apoderado.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, ante ésta Corporación.

ARTICULO DECIMO

PRIMERO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO DECIMO

SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General